

Santiago, veinte de julio de dos mil veintitrés.

# VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que comparece al proceso **ALEJANDRO ANDRES PASTEN TORO,** chileno, cédula nacional de identidad número 13.923.107-4 vendedor y actualmente cesante, domiciliado en Los Corrales N°29, Letra B, Pirque, quien interpone demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de **DARTEL S.A,** rol único tributario 96.806.110-0, representada legalmente por doña PATRICIA ANGELICA SALINAS GATICA, chilena, cédula de Identidad número 7.940.999-5, ambos domiciliados en Avenida Matta 326, Santiago, a fin de que se declare injustificado el despido y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que indica en su libelo pretensor, todo con reajustes, intereses y costas.

Fundando lo anterior señala que con fecha 01 de septiembre de 2008, comenzó a prestar servicios para la demandada de autos, en un principio efectuando auditorías a las bodegas de la empresa (haciendo inventarios), luego de lo anterior, se desempeñó como jefe de la marca propia de la empresa, para finamente ejercer funciones de vendedor en terreno.

Su jornada de trabajo era de lunes a viernes desde 8:30 hasta 17:30, sin perjuicio de que en el último periodo se encontraba trabajando con teletrabajo, presentándose presencialmente durante dos días a la semana.

En cuanto a su remuneración, percibía la suma de \$1.890.861 pesos, monto obtenido del promedio de sus liquidaciones de los meses de septiembre (\$2.349.916 pesos), octubre (\$1.978.786 pesos) y noviembre (\$1.343.882 pesos) del año 2022, tomando en consideración que su remuneración era de carácter variable y esos fueron los últimos 3 meses, de 30 días trabajados, suma que deberá servir de base de cálculo según el artículo 172 del Código del Trabajo.





En cuanto al despido afirma que el 03 de febrero de 2023, su ex empleador decidió poner fin a la relación laboral, basándose en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es "Necesidades de la empresa".

Admite que con la misma fecha firmamos finiquito y en razón de que los conceptos que se estaban reconociendo adeudar y porque al quedarme sin trabajo de manera intempestiva, produjo un gran menoscabo económico, es que al firmar dejé expresamente señalado en el finiquito su disconformidad, haciendo uso de las potestades que se me otorgan, señalando al pie del documento, expresamente, que "Me reservo el derecho para demandar, despido injustificado, aviso previo, años de servicios, remuneraciones, vacaciones,, devolución de descuento del AFC, nulidad de despido, recargos legales y demás prestaciones que correspondan", reseña del cual su ex empleador tuvo pleno conocimiento ya que firmó de igual manera.

En otro capítulo de la demanda señala que su ex empleador calculó las prestaciones que se le pagaron en el finiquito, utilizando una base de cálculo inferior a la que realmente debió considerar, por lo que se le adeudan, además, diferencias en lo pagado por indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio y feriados.

Solicita en definitiva las siguientes declaraciones y el pago de las prestaciones que a continuación se indican:

- 1. Declarar la restricción al poder de liberatorio del finiquito en atención a la reserva de derecho y acciones realizadas el 03 de febrero de 2023.¬
- 2. Declarar injustificado el despido realizado con fecha 03 de febrero de 2023 y por ende, se condene al pago de las siguientes prestaciones:
- a. Diferencia por lo pagado respecto el aviso previo, la suma de \$212.283.- pesos
- b. Diferencia por lo pagado respecto a los años de servicios, la suma de
  \$2.335.113.- pesos.





- c. Diferencia por lo pagado respecto a las vacaciones proporcionales 273.049.- pesos.
- d. Incremento legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio acuerdo con lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo por despido injustificado, indebido o improcedente, ascendiente a la suma de \$6.239.841.-pesos
- e. Restitución de descuento de aporte de AFC, por la suma de \$1.477.403.- pesos.
- 3. Que todas las sumas anteriores deben ser pagadas con los reajustes e intereses legales que correspondan, con expresa condenación en costas.

**SEGUNDO:** Que la demandada, estando dentro de plazo y evacuando el traslado que le fuera conferido, solicita el rechazo de la demanda de autos, con expresa condenación en costas.

En primer lugar opone excepción de finiquito, la que funda en que tal como se reconoce por el demandante, la relación laboral entre el actor y mi representada terminó mediante la suscripción de un finiquito ante Ministro de Fe. Luego, al momento de la suscripción del finiquito, el trabajador demandante REALIZÓ RESERVA en los siguientes términos, que excluyeron expresamente las prestaciones demandadas en estos autos. Al tenor de la cláusula de renuncia de acciones planteada, en el finiquito suscrito voluntariamente por el trabajador, queda claro que éste renunció a toda acción laboral, salvo aquellas que estuvieran correcta y expresamente indicadas en la reserva.

Resulta manifiesto que el finiquito ha tenido valor liberatorio para esta parte respecto de acciones y cobros que en este acto se intentan y que se desarrollaran en lo sucesivo.

De conformidad a lo anterior, resulta manifiesta la extensión del finiquito y su naturaleza transaccional, la que conforme el artículo 2460 del Código Civil, "produce el efecto de cosa juzgada en última instancia". Lo anterior es relevante





para este proceso, por cuanto las partes EXPRESAMENTE HICIERON REFERENCIA A LA RENUNCIA DE TODAS LAS ACCIONES Y PRESTACIONES VINCULADAS A LA RELACIÓN LABORAL.

Así las cosas, existe en el caso sublite, finiquito, transacción y/o cosa juzgada; respecto de los siguientes conceptos:

- 1. Supuesta diferencia no pagada por feriado: por cuanto esta acción no fue reservada en términos específicos y siquiera referida en la reserva. Al no tener la especificidad suficiente, debería SS. acoger la presente excepción.
- 2. Supuesta diferencia no pagada por indemnización por años de servicio e indemnización sustitutiva: El trabajador se reservó el derecho a demandar "años de servicio" y/o "aviso previo", los que en rigor fueron pagados en el finiquito, sin que se haya reservado derecho alguno a reclamar "diferencias" por dichos conceptos. Así, la acción precisa por la prestación reclamada, NO HA SIDO RESERVADA EN TÉRMINOS ESPECÍFICOS.

En cuanto al fondo de la acción deducida expone lo siguiente:

Efectivamente el trabajador se desempeñó como supervisor de mi representada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, en las fechas señaladas en el libelo, siendo despedido con fecha 03 de febrero de 2023 por la causal del artículo 161 N° 1 del Código del Trabajo.

El motivo del despido, así como fue especificado en la carta pertinente, fue motivada por la constante revisión de los procesos de la empresa, que da como resultado la reestructuración al Interior del área en la que se desempeñaba el demandante, buscando generar sinergias, estandarización de procesos y una división de tareas particularmente distintas al trabajo que hoy se realiza en el área de transportes de la empresa, así como en varias de las sucursales de Dartel en el país.





En efecto todas las filiales de la empresa Dartel han sido sometidas a un proceso de reestructuración, mediante los cuales se ha buscado la optimización de las mismas y de sus procesos productivos.

Lo anterior ha derivado en el despido de varios trabajadores durante el año 2021,2022 y en lo que llevamos del año 2023, tal y como acreditaremos en la etapa pertinente, cargos que no han sido reemplazados.

Así las cosas, se comprobará en estos autos que el despido de la demandante obedece a una decisión objetiva del empleador de reestructuración de sus procesos, lo que se encuentra expresamente permitido por Ley, siendo la carta de despido clara a este respecto.

Así creemos que el despido se encuentra justificado por lo que debería rechazarse la demanda en todas sus partes y no concederse el incremento o recargo del 30% señalado en el artículo 168 del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador ha considerado para el cálculo del artículo 172 del Código del Trabajo, conceptos excepcionales que no corresponde incluir, por lo que no es cierto que su remuneración ascienda a 1.890.861.-, tal como se refiere en la demanda.

A modo de ejemplo: el demandante ha considerado su aguinaldo de fiestas patrias, dentro del cálculo, lo que resulta improcedente.

En cuanto al feriado reclamado señala que el feriado legal del trabajador ha sido completamente pagado en el finiquito, por lo que nada se adeuda.

Finaliza solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

**TERCERO:** Que con fecha 12 de abril de 2023 tuvo lugar la audiencia preparatoria, en ella el tribunal fijó los siguientes **hechos no controvertidos**, los cuales fueron aceptados por las partes, a saber:

1) Fecha de inicio y término de la relación laboral, función desempeñada, causal por la que se puso término a la relación laboral. Cumplimiento de formalidades legales en el envió de la comunicación.





2) Monto descontando por el empleador al momento de la firma del finiquito por aporte al seguro de cesantía.

A continuación se llamó a los litigantes a **conciliación**, proponiendo al efecto el Tribunal bases concretar de un posible acuerdo, el cual no prosperó.

Atendido lo precedentemente relatado y existiendo al juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijo los siguientes **hechos a probar**:

- 1) Efectividad de concurrir en la especie la causal de necesidades de la empresa invocada por la empleadora para poner término al vínculo que la ligaba con el trabajador, conforme a los hechos expuestos en la carta de despido.
- 2) Monto de la remuneración pactada, rubros que la componen y efectivamente percibida para efectos indemnizatorios.
- 3) Prestaciones adeudadas al demandante con ocasión del término de servicios, en especial, si existen diferencias por pago de indemnizaciones legales y feriado proporcional.
- 4) Poder liberatorio del finiquito suscrito con la demandada y en su caso términos en los cuales se estampó la reserva al momento de la firma del finiquito.

**CUARTO**: Que para acreditar sus alegaciones la demandada rindió en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba consistentes en:

## I.- Documental:

Incorporó mediante lectura los siguientes documentos no objetados de contrario, consistentes en:

- Contrato de trabajo y anexos del trabajador Alejandro Andrés Pasten
  Toro.
- 2. Liquidaciones de sueldo desde septiembre de 2022 a febrero de 2023 del demandante.
- 3. Copia de finiquito autorizado ante notario del trabajador Alejandro Andrés Pasten Toro de fecha 03 de febrero de 2023.





- 4. Carta de despido de fecha 03 de febrero de 2023, recepcionada por el demandante y comprobante de aviso de la Dirección del Trabajo.
- 5. Listado de finiquitos trabajadores Dartel S.A. de fecha 06 de abril de 2023.
- 6. Escritura Pública de Fusión Dartel Talca, Dartel Puerto Montt y otros con Dartel S.A.
- 7. Copia de inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago de extracto de Junta extraordinaria de accionistas de Dartel S.A. de fecha 15 de enero de 2023.
- 8. Copia de inscripción de Constitución de Dartel S.A. en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 30 de octubre de 1996.
- 9. Copia de Reducción a Escritura Pública de Acta de Junta Extraordinaria Accionistas Dartel S.A. de fecha 30 de diciembre de 2022.

**QUINTO**: Que a su turno la parte demandante incorporó en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba:

## **Documental:**

Incorporó en la audiencia de juicio los siguientes documentos no objetados de contrario consistentes en:

Carta de aviso de despido de fecha 03 de febrero de 2023.

- 2. Finiquito de trabajo con reserva de derechos de fecha 03 de febrero de 2023.
  - 3. Liquidación de remuneraciones del mes de noviembre de 2022.
- 4. Certificado de cotizaciones previsionales de fecha 9 de febrero de 2023, emitido por Previred.
- 5. Oferta de empleo de página Trabajando.cl para cargo de vendedor en terreno de fecha 20 de marzo de 2023.





6. Oferta de empleo de página Dartel S.A, para cargo de vendedor en terreno de fecha 22 de marzo de 2023.

#### **Confesional:**

Se deja constancia que la parte demandante objeta los documentos mediante los cuales, se pretende que la persona de Natalia Alejandra Olmedo Toledo absuelva posiciones en la presente audiencia, previo traslado a la parte demandada, el Tribunal resuelve acogiendo dicha objeción por lo que la persona que comparece a la presente audiencia a fin de rendir la prueba confesional solicitada en audiencia preparatoria, no rendirá dicha prueba, los apercibimientos que fueron solicitados por la parte demandante serán resueltos en sentencia definitiva, según como consta en antecedentes de registro de audio

## Exhibición de documentos:

La parte demandada solicitó la exhibición de los siguientes documentos en audiencia preparatoria:

- 1. Contrato de trabajo suscrito por las partes.
- 2. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los dos últimos años de relación laboral.

# EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FINIQUITO:

**SEXTO:** Que, la parte demandada opuso excepción de finiquito.

En este punto, cabe señalar que no hay controversia en orden a que las partes suscribieron finiquito con fecha 02 de marzo de 2022, cumpliendo con las formalidades legales.

Tampoco se encuentra discutido que al suscribir el mencionado finiquito, el actor estampó una reserva, la cual es del siguiente tenor:





"Me reservo el derecho para demandar despido injustificado, años de servicio, aviso previo, remuneraciones, vacaciones, devolución de descuento de AFC, nulidad de despido, recargos legales y demás prestaciones que corresponden".

Como se observa, el actor al suscribir el finiquito reservó un conjunto de prestaciones laborales que, a su juicio, no se encontraban solucionadas por la empresa demandada, reserva la antedicha que especificó en detalle aquellas prestaciones no resueltas por el empleador. De lo anterior se sigue que aquellas prestaciones no reservadas específicamente al momento de firmar el finiquito, no han sido alcanzadas por la reserva hecha por el actor, sino que a su respecto ha operado el efecto propio de los finiquitos, esto es, el poder liberatorio en relación a las prestaciones no reservadas en forma expresa.

Examinada la reserva de derechos puesta por el actor en el finiquito que se viene analizando, surge indefectiblemente que el demandante ha reservado todas y cada una de las acciones que ha ejercido en estos autos, incluida la acción de cobro de diferencias de indemnizaciones y de feriados (que la demandada entiende no reservada), desde que reservó expresamente tanto los *feriados*, los *recargos* y las *demás prestaciones que corresponden*".

Esta reserva, no obstante no mencionar las palabras "diferencias en las indemnizaciones y feriados", no impide que el tribunal, atendido el contenido de la reserva y teniendo presente que el actor es un vendedor de productos a quien le es inexigible la utilización de términos técnico-jurídicos, entienda que el demandante ha disputado precisamente el tema del pago íntegro de sus indemnizaciones y de sus feriados, cuestión que necesariamente desemboca en que lo que se ha reservado, además, de las otras prestaciones, es la posibilidad de accionar por el cobro de estos capítulos, como se ha hecho en estos antecedentes.





Por lo anterior, esta excepción será desestimada, como se dirá en lo resolutivo.

### EN CUANTO A LA CALIFICACION DEL DESPIDO:

**SEPTIMO**: Que el primer punto a discernir en esta contienda, radica en establecer si el despido del demandante se ajusta a derecho, esto es, si los hechos contenidos en la misiva de despido constituyen la causal de necesidades de la empresa, utilizada por el empleador para poner fin al contrato de trabajo que unía a las partes.

La comunicación de despido respectiva es del siguiente tenor:

"SANTIAGO, 2023-02-03

Señor(a)

Alejandro Andrés Pasten Toro Rut. 13.923.107-4

Presente

Nos permitimos comunicar a usted, que con fecha 2023-02-03, se ha resuelto poner término al contrato de trabajo de fecha 2008-09-01 que lo vincula con la empresa, por la causal del artículo 161 - Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.

Estas necesidades derivan, a su vez de la constante revisión de los procesos de la empresa, que da como resultado la reestructuración al interior del área de en la cual usted se desempeña, buscando generar sinergias, estandarización de procesos y una división de tareas particularmente distintas al trabajo que hoy se realiza en el área de la unidad a la cual estaba asignado(a), lo que hace necesario proceder a su separación.

La empresa, liquidará sus haberes, acreditándole la totalidad de los emolumentos que la ley señala y pagará a usted por concepto de:





Vacaciones proporcionales 20.79 \$ 1.037.317

Mes de Aviso \$ 1.678.578

Indemnización años de servicios \$ 18.464.358

Los montos antes mencionados están sujetos a descuentos por compromisos adquiridos por Ud con la Caja de Compensación, por

Prestamos Empresa y/o por otros descuentos legales

Para fines a que haya lugar, de conformidad a la ley, le hacemos saber que sus aportes previsionales y de salud se encuentran declarados y cancelados, encontrándose, por tanto, al día

Saluda a Usted,".

**OCTAVO:** Que, sin embargo y conforme el inciso segundo del número 1) del artículo 454 del Código del Trabajo, en los juicios de despido corresponderá al demandado acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta aviso de despido, sin que pueda alegar en juicio hechos distintos como justificativo de la desvinculación, de manera tal que al no señalar la misiva en estudio en qué consistirá "la reestructuración al interior del área de en la cual usted se desempeña,"; ni menos señalar la misiva de despido de qué manera se buscará "generar sinergias y estandarización de procesos", la misma misiva se torna en vaga e imprecisa, sin que pueda sostenerse que existan hechos determinados y concretos respecto de los cuales pueda rendirse prueba para probar los mismos. Lo cierto es que la carta de despido, atendida su vaguedad e indeterminación, no cumple con los requisitos mínimos exigidos legalmente, por lo que necesariamente deberá declararse injustificado el despido de que fue objeto el actor.

Robustece lo anterior, la circunstancia que en la referida misiva de despido no se indica porqué precisamente el actor es quien debe ser desvinculado y no otros integrantes del área de la compañía demandada, lo cual torna aún más





incompleta la carta de despido que se viene analizando. Todo lo anterior conduce a la declaración de injustificación e improcedencia del despido..

Así entonces, debe señalarse por el tribunal que la causal invocada por la empresa para desvincular al actor, no ha sido acreditada en estos autos, por lo que se procederá a acoger esta capítulo de la demanda, accediendo a lo pedido a título de recargo del 30% respecto a la indemnización por años de servicio, de conformidad al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

**NOVENO**: Que, respecto a la devolución del aporte del empleador a AFC, considerando que la causal de despido esgrimida por la demandada respecto del actor fue la de necesidades de la empresa, habiéndose declarado como injustificado dicho despido, no procede en la especie el descuento por el aporte del empleador al seguro de cesantía, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, solo hace posible el referido descuento cuando el despido se ha producido por la causal de necesidades de la empresa, el que en este caso, se ha estimado por medio de esta sentencia como injustificado, por lo que no se podría validar por medio de esta autorización legal una actuación de la demandada que se ha declarado como no ajustada a derecho, razón por la cual, se acogerá la demanda en aquella parte y se ordenará la devolución de este descuento.

## EN CUANTO AL COBRO DE PRESTACIONES:

**DECIMO**: Que, la parte demandante ha planteado que la base con que se calcularon sus indemnizaciones no es la correcta, de lo que surge que se le pagaron sus indemnizaciones legales por un monto inferior al que realmente le correspondía.

La demandada por su parte, expone que la base que se utilizó al efecto es la correcta, por lo que pide rechazar este capítulo de la demanda.

Pues bien, del examen de las liquidaciones de remuneraciones del actor, surge que las últimas tres liquidaciones que dan cuenta de un trabajo de 30 días,





son las de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022. De dichos documentos surge que, para los efectos del artículo 172, el promedio de estas tres remuneraciones alcanza a la cantidad mensual de \$1.831.182.-

Asimismo, del documento "finiquito" se observa que, al momento de calcular las indemnizaciones del actor, la empresa demandada utilizó como base la suma de \$1.678.578.-, por lo cual, efectivamente se le adeudan al actor diferencias en lo que se le pagó por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo (\$152.604.-) indemnización por años de servicio (\$1.678.648.-) y feriado proporcional (\$192.287.-).

En consecuencia, la acción de cobro de prestaciones será acogida, por las cantidades referidas precedentemente.

**DECIMOPRIMERO**: Que, las demás pruebas incorporadas al proceso por lo litigantes, en nada alteran lo precedentemente resuelto, por lo que se omitirá un análisis pormenorizado de las mismas.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 161, 162, 163, 168, 172 y 446 a 462 del Código del Trabajo, **DECLARA**:

- I.- Que **se rechaza** la excepción de finiquito opuesta por la parte demandada.
- II.- Que **SE ACOGE** la demanda de autos interpuesta por **ALEJANDRO ANDRES PASTEN TORO** en contra de **DARTEL S.A**, por lo que se declara injustificado el despido de que fue objeto el actor con fecha 03 de febrero de 2023, y por ende, la parte demandada queda obligada al pago de las siguientes prestaciones:
  - Diferencia por lo pagado respecto al aviso previo, la suma de \$152.604.-
  - 2. Diferencia por lo pagado respecto a los años de servicios, la suma de \$1.678.648.-.





- 3. Diferencia por lo pagado respecto a las vacaciones proporcionales \$192.287.-.
- 4. Incremento legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio por la suma de \$6.239.841.-.
- 5. Restitución de descuento de aporte de AFC, por la suma de \$1.477.403.-
- III.- Que, las sumas antes indicadas deberán ser pagadas con reajuste e intereses, de conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo
- IV.- Que cada parte pagara sus costas, por haberse litigado con motivo plausible.

Devuélvanse los documentos guardados en custodia.

Registrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-1412-2023

RUC 23- 4-0464071-2

Dictada por **GONZALO FIGUEROA EDWARDS**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

